



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **LUZ MARY BLANCO PEÑATA** identificada con CC N° 43.668.786 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, identificada con NIT: 900.336.004-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20).

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo

56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora al Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, portador de la tarjeta profesional N° 122.621 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.09-10 del documento 03 del expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

No se reconocerá personería al Dr. Franklin Anderson Isaza Londoño, hasta que se evidencie los actos realizados por dicho abogado, con el fin de aceptar la sustitución del poder que le fue conferida con la demanda, tal como lo establece el inciso final del artículo 74 del CGP.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte un historial de incapacidades de la demandante, expedido por su EPS y actualizado al día de hoy.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 081 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00116-00
Admite demanda

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2635f0b16c28949dab2d0a78d7e7d16f564c9e2de4de1dc8b88d34c02b7a36e3

Documento generado en 11/10/2021 06:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>